

**Procedimiento** : Sancionatorio  
**Rol** : D-074-2024  
**Unidad fiscalizable** : Parque Laguna Zapallar  
**Fiscal instructor** : Pablo Elorrieta Rojas  
**Materia** : Norma de emisión de ruidos (DS N° 38/2011 MMA)

---

## RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN.

**SR. PABLO ELORRIETA ROJAS**  
**FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE**, en representación convencional, según consta en el expediente administrativo, de **INVERSIONES EL PARQUE SpA**, todos ya individualizados, en procedimiento sancionatorio instruido bajo el Rol **D-074-2024**, a Ud. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 ( “Ley 19.880” o “LBPA”), interpongo fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5 (“Resolución”), dictada el 1º de abril de 2025 por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”) y notificada a esta parte por correo electrónico el pasado 2 de abril, por la cual se rechazó la solicitud de apertura de un término probatorio y realización de diligencias solicitadas por esta parte, se incorporaron “nuevas denuncias” y se otorgó el carácter de interesados a “nuevos denunciantes”, por ser la Resolución contraria a derecho, en las partes que a continuación se especifican y según los argumentos que más adelante se exponen, solicitando a la Superintendencia dejar sin efecto los resuelvo números III, IV y V de la Resolución.

### I. REPOSICIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS N° IV y N° V, RELATIVOS A “NUEVAS DENUNCIAS”

En primer lugar, vengo en reponer la Resolución, respecto de sus puntos resolutivos No. IV y No. V, esto es, en la parte que resuelve:

- Punto resolutivo N° IV: “*tener por incorporadas las denuncias señaladas en el considerando 14*”, y
- Punto Resolutivo N° V: “*otorgar el carácter de interesados a los nuevos denunciantes*”.

Al respecto, es menester hacer presente que el presente procedimiento sancionatorio se inició el 12 de abril del 2024, a partir de las denuncias singularizadas en la Resolución Exenta N° 1 de 12 de abril de 2024, por la cual la Superintendencia formuló cargos a mi representada, en su calidad de titular de “Parque Laguna Zapallar” (“Unidad Fiscalizable”) por haber infringido, supuestamente, la normativa de emisión de ruidos, contenida en el D.S. 38/2011 MMA el día 16 de febrero de 2024.

**1. La incorporación de las “nuevas denuncias” carece de motivación legal y no da cumplimiento al principio de transparencia, infringiendo lo dispuesto la Ley 19.880**

En primer término, es menester hacer presente que la Resolución carece de motivación legal, la que le es exigible de acuerdo con la normativa legal vigente e incurre en infracción al deber de transparencia en el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio.

En efecto, la Resolución solo expresa, escuetamente, en su considerando N° 14, que “*Cabe tener presente que esta Superintendencia ha recepcionada [sic] nuevas denuncias, bajo los ID 521-V-2024, 569-V-2024, 570-V-2024 y 583-V-2024*”. Sin embargo, la Resolución no incorpora antecedente alguno ni de la individualización de los “nuevos denunciantes”, ni del tenor de las “nuevas denuncias”. Aún más, la Superintendencia no ha entregado copia de dichas “nuevas denuncias” y ellas tampoco constan, a la fecha, en el expediente administrativo digital disponible en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”).

Así las cosas, la Resolución no da cuenta suficiente de ni de los antecedentes que la llevan a incorporar las “nuevas denuncias”, cuyo tenor no se ha puesto en conocimiento a mi representada, y no contiene razón justificativa alguna que permita entender por qué la Superintendencia ha resuelto incorporarlas al presen procedimiento sancionatorio, careciendo de toda razonabilidad.

En consecuencia, la Resolución es arbitraria e incurre en infracción a lo dispuesto en los artículos 8°, 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley 19.880, de las que fluye la motivación del acto administrativo como un requisito legal y formal del mismo, así como el artículo 16, inciso 1° del mismo cuerpo legal, conforme al cual la Superintendencia, debe llevar a cabo el procedimiento administrativo con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

**2. A mayor abundamiento, el otorgamiento se la calidad de interesados a los “nuevos denunciantes” infringe lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.417 y carece de motivación legal**

A mayor abundamiento, e incurriendo en grave afectación a los derechos de mi representada, la Resolución incurre en infracción a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”), al haber otorgado la calidad de interesados a los “nuevos denunciantes”, respecto de los cuales –como se ha dicho– se desconoce su identidad, en base a “nuevas denuncias”, cuyo tenor no consta en el expediente administrativo.

Al respecto, el referido artículo 21 de LOSMA dispone que cualquier persona puede denunciar ante la Superintendencia, y que el denunciante tendrá para todos los efectos la calidad de interesado “en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador”.

Pues bien, las “nuevas denuncias” y los “nuevos denunciantes” a los que alude la Superintendencia en la Resolución no dieron lugar al presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, el presente procedimiento se originó a consecuencia de las denuncias que individualizadas en el considerando N° 1 de la Resolución Exenta N° 1, dictada por la Superintendencia el 12 de abril de 2024, por la cual se formularon cargos a mi representada.

A pesar de lo anterior, la Resolución, en la parte que por este acto se repone, tuvo por incorporadas – ilegalmente, según se ha expuesto– las “nuevas denuncias” y, con infracción al artículo 21 de la LOSMA, otorgó el carácter de interesados a los “nuevos denunciantes”.

Huelga agregar que la Resolución no indica fundamento alguno para haber otorgado la calidad de interesado a los “nuevos denunciantes” y tampoco cita norma legal alguna para ello, de modo que carece de motivación legal, es arbitraria e infringe a las disposiciones de la Ley 19.880.

### **3. *La Resolución, en la parte recurrida, deja a mi representada en la indefensión***

La motivación es un elemento esencial del acto administrativo, para así evitar el abuso y la arbitrariedad por parte de los órganos de la Administración, y evitar la dictación de resoluciones sin una debida justificación<sup>1</sup>. Lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con los artículos 35 al 38 de la Ley N° 19.880, los que regulan el procedimiento administrativo, reconociendo como garantía del administrado su derecho al debido proceso administrativo. Así, la motivación del acto administrativo constituye un presupuesto necesario del derecho a la impugnación y del control judicial de legalidad del acto administrativo.

Pues bien, en atención a lo ya mencionado, la Resolución deviene, en la parte recurrida, en un acto administrativo arbitrario, con evidente ausencia de motivación legal, causando un agravio a mi representada, en tanto la ha privado de elementos esenciales para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses en el presente procedimiento sancionador.

### **4. *La Resolución debe ser dejada sin efecto, en la parte recurrida***

Por lo todo lo anteriormente expuesto, procede que la Superintendencia acoja el presente recurso, dejando sin efecto lo decidido en los puntos resolutivos N° IV y N° V de la Resolución, haciéndose presente que la motivación diferida de un acto administrativo se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico nacional<sup>2</sup>.

## **II. REPOSICIÓN DEL PUNTO RESOLUTIVO N° III, RELATIVO A LA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO**

Por otro lado, por este acto se repone la Resolución, respecto de su punto resolutivo No. III, esto es, en la parte que resuelve “*rechazar la solicitud de apertura de término probatorio solicitada en el quinto otrosí de la presentación del titular [de 6 de diciembre de 2024] conforme a lo razonado en los considerandos 11 a 13*”. Lo anterior, en tanto **el razonamiento de la Superintendencia contenido en la Resolución para rechazar la solicitud de apertura de término probatorio y llevar a cabo las diligencias solicitadas por esta parte no se condice con el mérito de expediente administrativo**, infringiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA y los artículos 8°, 11 inciso 2°, 35 inciso final y 41 inciso 4° de la Ley 19.880. En todo caso, se advierte que en el referido escrito de 6 de diciembre de 2024 no existe un quinto otrosí, por lo que se presume que la Resolución, en esta parte, estaría referida al tercer otrosí de este.

---

<sup>1</sup> MATTHEI, C. y RIVADENEIRA, F. *La Motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la corte suprema para efectos de su control*”, en Revista Actualidad Jurídica N°45, enero 2022, p.269.

<sup>2</sup> “*Hace exigible, de una adecuada y suficiente fundamentación de sus decisiones, en el momento de expedirlas y no con posterioridad cuando el organismo se defiende de los recursos intentados en su contra*”, en sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción (considerando 23º), causa rol 780-2014 9, confirmada por la Corte Suprema en autos rol 11709-2014.

Mi representada, a lo largo del proceso sancionatorio y en sus descargos, ha presentado diversos documentos y antecedentes destinados a desvirtuar las aseveraciones contenidas en la formulación de cargos, tanto para demostrar la invalidez del informe emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental de ruido (“Informe ETFA”) en base a la cual esta Superintendencia formuló los cargos, como para probar que efectivamente que no todas las emisiones de ruido son atribuibles a la Unidad Fiscalizable “Parque Laguna Zapallar”, y provienen en parte de otras fuentes emisoras de ruido.

De manera específica, esta parte, en su escrito de descargos de 6 de diciembre del 2024 (“Escrito de Descargos”), en el tercer otrosí, solicitó a la Superintendencia la apertura de un término probatorio y la realización de diligencias concretas conducentes a comprobar que la emisión de ruidos y, por tanto, la supuesta superación de la norma de emisión que se le imputan a Parque Laguna Zapallar en la formulación de cargos, no son efectivos. Las diligencias probatorias solicitadas a la SMA por mi representada fueron las siguientes:

- i. Revisión de los distintos centros de evento que se ubican en el radio próximo a Parque Laguna Zapallar y al punto de medición realizada por la ETFA.
- ii. Requerir a “Casa Lagunita”, “Medialuna Maitencillo” y al administrador del Condominio Altavista informar las actividades que tuvieron lugar en dichos lugares el 16 de febrero de 2024 en horario nocturno.
- iii. Mediciones específicas de la carretera E-46, para conocimiento de los decibeles generados por el tráfico vehicular en esta.

Al respecto, **en la Resolución la SMA sostiene en sus considerandos N° 11 a N° 13, en base al artículo 50, inciso 2º de la LOSMA, que las diligencias solicitadas por mi representada no serían pertinentes ni conducentes**, estimado –erróneamente, como se dirá– que ellas no guardarían relación con el procedimiento “*al versar sobre establecimientos que son distintos de la unidad fiscalizable*” y que no tendrían por objeto determinar algún hecho de la investigación “*dado que, según consta en el procedimiento de medición, no fue necesario realizar mediciones de ruido de fondo al ser claramente identificable el ruido proveniente desde la unidad fiscalizable*”. Pues bien, **lo anterior no es efectivo**.

Así, en primer término, las diligencias solicitadas i, ii y iii, si bien versan sobre establecimientos distintos a la Unidad Fiscalizable, sí guardan relación con el procedimiento, toda vez que buscan acreditar una de las defensas de mi representada, consistente en que, al momento de la medición de la ETFA, existían otras probables fuentes de emisión de ruidos que no fueron consideradas como relevantes en el informe. En particular, en el caso de las diligencias probatorias i y ii que fueron solicitadas a la SMA, ellas buscan acreditar que el día de la medición los niveles de ruido no son completamente imputables a la Unidad Fiscalizable, sino que existen por lo menos tres otros espacios en los que se pudieron realizar eventos con amplificación y alta concurrencia de personas en el momento de la medición llevada a cabo por la ETFA.

#### **De esta forma, las diligencias probatorias solicitadas sí son pertinentes.**

En segundo lugar, las diligencias solicitadas sí tienen por objeto determinar hechos de la investigación, considerando que el “Informe Técnico de Fiscalización” de febrero de 2024, elaborado por la Superintendencia, en su página 5, tabla No. 2, se señala que el ruido de fondo no se percibe, pero, no obstante, en otras secciones del Informe Técnico se menciona la filtración de ruidos externos, es decir, la presencia de ruido de fondo; razón por la cual mi representada, en el Escrito de Descargos alegó que esta inconsistencia en la percepción y registro del ruido de fondo muestra deficiencias en la metodología de medición y análisis, afectando la confiabilidad de los resultados.

En especial, en el caso de la diligencia probatoria iii, es necesario tener presente que los informes técnicos acompañados por esta parte e incorporados al procedimiento administrativo dan cuenta de que el ruido proveniente de la carretera es tal, que las mediciones han tenido que realizarse desde diversos puntos para que finalmente se pueda obtener una correcta medida de los decibeles. Lo anterior no ocurrió con el informe de la ETFA que motivó la formulación de cargos.

**Así las cosas, las diligencias probatorias solicitadas son, a la vez, conducentes.**

En consecuencia, siendo las diligencias probatorias solicitadas pertinentes y condicentes, **la Resolución, en sus considerandos N° 11 a N° 13 y en su punto resolutivo N° III no se condice con el mérito del proceso**, careciendo de razonabilidad y motivación legal, deviniendo, por tanto, en ilegal, con perjuicio a los derechos de mi representada, al privarla, arbitrariamente, de diligencias probatorias conducentes a la acreditación de los hechos que fundamentan sus descargos, afectando su derecho al debido procedimiento sancionatorio y a defensa. En palabras de don Enrique Navarro, “*(...) en materia de admisión de prueba el principio esencial es que la misma debe ser razonable, sin descartar arbitrariamente las pruebas ofrecidas en el expediente administrativo. Tal como lo hace presente García de Enterría, la negativa de la administración a recibir la prueba o a practicar las propuestas por el interesado, siempre que éstas sean objetivamente necesarias, puede determinar la nulidad de la decisión final, en la medida que dicha negativa haya producido indefensión*”<sup>3</sup>.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.:** Tener por interpuesto el presente recurso de reposición en tiempo y forma en contra de la Resolución Exenta N° 5 de °1 de abril de 2025, notificada a esta parte el 2° de abril de los corrientes, y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, resolviendo: (1) dejar sin efecto los puntos resolutivos N° IV y N° V de la Resolución y (2) dejar sin efecto el punto resolutivo N° III de la Resolución y, en su lugar, acoger lo solicitado por mi representada en el tercer otrosí de su escrito de 6 de diciembre de 2024, disponiendo, en definitiva, la apertura de un término probatorio y la realización de las diligencias probatorias solicitadas por esta parte.

Carolina Andrea Matthei Da-bove  
Firmado digitalmente por Carolina Andrea Matthei Da-bove  
Fecha: 2025.04.09 ®  
19:56:59 -04'00'

<sup>3</sup> NAVARRO, Enrique. *El derecho a la prueba en el procedimiento administrativo sancionador*. Artículo publicado en la plataforma de Mercurio Legal el 22 de diciembre de 2024, disponible en <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903558&Path=/0D/C9/>.